



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

**SUMILLA:** Los actos y fines de una asociación promotora al amparo del Decreto Legislativo Número 882 y Decreto Supremo Número 001-98-ED, no pueden ser considerados como contrarios al orden público, y por ende; no pueden ser causal de disolución contemplada en el artículo 96 del Código Civil.

Lima, catorce de mayo

de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia**; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **LÉVANO VERGARA**, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA**, obrantes de fojas ciento ochenta y dos a doscientos trece del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Universidad Peruana Los Andes** a fojas mil doscientos treinta y tres, contra la Sentencia de Vista, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas mil doscientos nueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Justicia de Junín; que confirma la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Disolución de Asociación. -----

**II.CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.-** Existe falta de motivación interna del razonamiento, pues existe invalidez de la inferencia a partir las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, llegando a una decisión errada, pues no tiene nada que ver con los conflictos internos que tiene la Universidad recurrente con la demandada, pues con dicho argumento no es válido jurídicamente confirmar la sentencia infundada, siendo cierto que la demandada ha incurrido en fines contrarios al orden público y buenas costumbres, conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Código Civil; y **ii) Infracción normativa material del artículo 96 del Código Civil.-** Respecto de la cual alega que la demandada ha incurrido en fines contrarios al orden público y buenas costumbres, conforme a lo prescrito en la norma en mención, pues realizó lo siguiente: incorporó a su patrimonio el patrimonio social de la Universidad Peruana Los Andes, transformó a la referida Universidad de una entidad sin fines de lucro a una Sociedad Anónima Cerrada, vulnerando el Decreto Legislativo Número 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y el Decreto Supremo 001-98 -TR, acto contrario a los fines de la Asociación que era promover, auspiciar y canalizar proyectos que contribuyan en un ente lucrativo prohibido por el estatuto de su creación, vulneró la autonomía universitaria regulada por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, acordó una adecuación de la aludida Universidad a una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Sociedad Anónima, sin tener legitimidad para obrar, lo que tiene connotación penal. -----

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, al haber confirmado la apelada que declaró infundada la demanda y descartado ello determinar si ha infringido o no el artículo 96 del Código Civil a efectos de precisar si la parte demandada ha incurrido o no en fines contrarios al orden público y buenas costumbres. -----

**IV. ANÁLISIS:** -----

**Primero.**- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que, mediante escrito de fojas trescientos sesenta y siete, el Ministerio Público invocando el artículo 96 del Código Civil, interpone demanda a fin que se declare la **disolución y liquidación de la Asociación Promotora Los Andes** sosteniendo que las actividades y fines de la mencionada asociación son contrarios al orden público; en mérito a lo siguiente: **1)** De conformidad con la Ley Número 23757 se creó la Universidad Peruana Los Andes y se reconoció como su organizadora a la Asociación Promotora Los Andes. **2)** Según la Ley Número 23733 las universidades son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuenta con autonomía normativa, de gobierno académico, administrativo y económico. **3)** Dentro del contenido de la autonomía universitaria se encuentra que el régimen económico implica la potestad para administrar y disponer del patrimonio institucional. **4)** Pese a lo antes precisado, la Asociación Promotora Los Andes viene actuando contrario al orden público, dado que ha inscrito en la Partida Electrónica Número 110023348 la modificación integral del Estatuto y Nombramiento del Consejo Directivo, considerando como parte de su patrimonio social: i).- Los ingresos provenientes de sus actividades e



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

inversiones tales como la Universidad Peruana Los Andes y el producto de los mismos, y ii).- Los bienes tangibles de la Universidad Peruana Los Andes. **5)** Por tanto, al tomar un acuerdo considerándolo como parte de su patrimonio social e inscribir en los Registros Públicos, la Asociación Promotora Los Andes ha actuado de modo contrario a la Constitución Política del Perú (artículo 18), a la Ley Universitaria y al propio estatuto de la universidad, que protegen la autonomía universitaria; autonomía dentro de la cual se encuentra que el régimen económico implica la potestad para administrar y disponer del patrimonio institucional, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional (Expediente número 0025-2006 PI/TC. **6)** La Asociación Promotora los Andes presentó un expediente administrativo ante CONAFU solicitando su adecuación al Decreto Legislativo número 882, transformando a la Universidad Peruana Los Andes a otra forma jurídica denominada Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada; es decir, con fines de lucro, lo cual resulta contradictorio con los fines no lucrativos de la mencionada asociación, los cuales constan en su Ley de creación (Ley número 23757 y su ampliatoria Ley número 24697) y estatuto (artículo 3) que permanecen vigentes hasta la actualidad; **7)** La asociación promotora presentó el proceso de adecuación sin la autorización de la asamblea universitaria, pese a que ello era requisito expreso del Decreto Legislativo número 882, tal como se advierte de los documentos presentado por la promotora ante la CONAFU, con lo que también se han vulnerado las normas de orden público, normas imperativas. -----

**Segundo.**- Que, habiéndose admitido a trámite la demanda, **la demandada Asociación Promotora Los Andes** mediante escrito de fojas setecientos ochenta, absuelve el traslado de la demanda señalando que: **1)** La Universidad Peruana “Los Andes” ha sido creada de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Universitaria número 23733 concordante con el último párrafo del artículo 15 de la Constitución cuya entidad fundadora es la Asociación Promotora Los Andes, reconocida como tal por la Ley de Creación de la mencionada universidad – Ley número 23757; **2)** El nueve de noviembre de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

novecientos noventa y seis, se emitió el Decreto Legislativo número 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, que promueve la inversión privada con la finalidad de modernizar la educación, el cual, según su Tercera Disposición Transitoria todas las entidades promotoras de universidades sin distinción pueden adecuarse a lo dispuesto por la ley. **3)** En atención a la referida ley, la demandada recurrente en su condición de promotora solicitó la adecuación al CONAFU y al haber sido desestimadas interpuso Acción de Amparo (Expediente número 1211-98 por ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima), en el que se declaró fundada la demanda y se determinó categórica y taxativamente la titularidad de derechos de la Asociación Promotora: el derecho de propiedad y de empresa respecto de la Universidad Peruana Los Andes y el derecho de adecuación al Decreto Legislativo número 882 por decisión de la promotora; decisión judicial que ha quedado consentida, firme e inmutable, con autoridad de cosa juzgada y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho; **4)** Al amparo de la mencionada sentencia, la Asociación Promotora con pleno derecho reformuló el Estatuto y en la parte pertinente del patrimonio social, incisos c) y d) concordante con el artículo 28 inciso j) – Atribuciones de la Asamblea General - se ha considerado que la Universidad Peruana Los Andes y los bienes tangibles e intangibles de ésta constituyen patrimonio de su fundadora, como tal este hecho amparado en su mandato judicial no puede ser causal de disolución; **5)** A fin de reafirmar la legitimidad de propiedad de la Asociación Promotora respecto de la Universidad Peruana Los Andes, el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima ha dispuesto la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad Inmueble y Registro de Personas Jurídicas, Partida Electrónica número 11002348 asiento 28; en tal razón queda acreditado el Derecho de Propiedad de la Asociación Promotora respecto de la Universidad Peruana Los Andes; **6)** La Asociación Promotora es titular del derecho de la propiedad industrial, de la denominación Universidad Peruana Los Andes, SICLA, UPLA y Logotipo; en mérito a cuatro resoluciones (certificados de propiedad) otorgadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

por INDECOPI; **7)** La Asociación Promotora está reconocida además por la misma universidad según Resolución número 003-94-PCO, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, emitida por la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana Los Andes, máximo órgano de gobierno de ese entonces; donde reconoce a la Asociación Promotora como propietaria del total del patrimonio y capital social y propietario intelectual de la Universidad Peruana Los Andes; **8)** El Ministerio Público ha instaurado dos demandas anteriores, pretendiendo disolver la Asociación Promotora con similares argumentos y supuestos hechos, los cuales son los expedientes números 253-61/Junín – Corte Suprema que culminó la sentencia de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que declara infundada la demanda, publicada el dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos; y el expediente número 1997-403 que culminó con sentencia de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Tercera Sala penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara nulo todo lo actuado y nula la inscripción registral sobre disolución de la Asociación Promotora (lo que se corrobora con la copia literal); **9)** El Ministerio Público considera que la asociación demandada (recurrente), ha trasgredido y violentado su propio estatuto en tanto el estatuto y la Ley Universitaria indican que no tiene fines lucrativos y al haber acordado en una asamblea e inscrito sus acuerdos de transformación a la forma jurídica de Sociedad Anónima Cerrada ha violentado la autonomía de la universidad al haber dispuesto del patrimonio de ésta. Dicho argumento es absurdo, contradictorio e infracciona la Ley; pues no se puede considerar como trasgresora y violentadora de la autonomía a la legítima titularidad de la Asociación Promotora, cuando por sentencia judicial firme está determinado que la Universidad Peruana Los Andes y el patrimonio de ésta es de su propiedad y consecuentemente por fallo fundado de la misma sentencia está tácitamente facultada a transformar, adecuar, cambiar de régimen de la Ley número 23733 - Ley Universitaria a otro régimen del Decreto Legislativo número 882, o sea de una institución no lucrativa a una empresa societaria mal llamada lucrativa (Universidad Peruana



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Los Andes Sociedad Anónima Cerrada); **10)** El demandante considera que es atentatorio al orden público el adecuar a la Universidad por decisión de la Asociación Promotora sin acuerdo de asamblea universitaria y se apoya en una falsa y ambigua interpretación de los alcances de la Ley número 27287 que modificó el Decreto Legislativo número 882, en tanto dicha modificatoria fue publicada el dieciséis de mayo de dos mil, mientras que la sentencia de amparo del expediente 1211-98 fue expedida el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir, expone la aplicación retroactiva de la ley, lo cual no tiene asidero; **11)** Con relación al supuesto de haber incluido a la Universidad Peruana Los Andes dentro del patrimonio de la asociación promotora, ello no puede ser considerado un acto atentatorio al orden público, ya que la inclusión de ese patrimonio nace de un derecho declarado por el órgano jurisdiccional, tal como se ha explicado ampliamente; además así se encuentra establecido en el Decreto Legislativo número 882, el cual reconoce el Derecho de Propiedad de las entidades promotoras sobre las universidades y demás instituciones educativas que hayan fundado, por lo que el acto que se denuncia como atentatorio al orden público no es tal; **12)** Las alegaciones referidas a que se está pretendiendo cambiar los fines de la Universidad Peruana Los Andes, distintos a los que fue creado, tampoco tiene asidero, en tanto que con la adecuación los fines seguirán siendo los mismos para el que fue creado, esto es, la enseñanza, la investigación y la cultura. Los fines de todas las universidades públicas y privadas son los mismos detallados en la Ley Universitaria; sin embargo, al adoptar otra forma societaria su estructura interna es distinta donde el órgano máximo será la Junta de Accionistas, por así disponerlo expresamente el inciso “a” del artículo 4 del Decreto Supremo número 001-98-ED, y la utilidad que eventualmente pueda generar será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos y los gastos necesarios para producir dichos ingresos y mantenerlos, lo que implica la reinversión de la misma en sus fines de enseñanza, investigación y cultura, conforme así lo dispone el artículo 12 del referido Decreto Legislativo número 882. Hoy en día, la Universidad Peruana Los Andes obtiene utilidades, que son dispuestas por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

quienes vienen usurpando la propiedad de las mismas, esto es, el Rector y sus seudas autoridades, y por ello, no podría decirse que se habría cambiado sus fines que serán siempre los mismos, la única diferencia ocasionada por la adecuación es que serán los propietarios de la APLA, quienes decidan el mejor destino de las utilidades, luego de satisfecha las inversiones para el cumplimiento de aquellos fines educacionales; **13)** Respecto a que se pretende una adecuación de la Universidad Peruana Los Andes, sin previo acuerdo de la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes, debe señalarse que tal afirmación proviene de la ignorancia del Ministerio Público, pues sabe perfectamente que por sentencia de amparo se declaró inaplicable para la APLA el requisito de aprobación por Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes - UPLA para el acuerdo de adecuación que así lo exigía el artículo 6 del Decreto Supremo número 001-98-ED, por ser violatorio al Derecho de Propiedad que ostenta la asociación promotora demandada sobre la Universidad Peruana Los Andes - UPLA; tal como consta en la sentencia de amparo que el mismo demandante adjunta como anexo de su demanda; **14)** Está demostrado que el Ministerio Público excede por demás sus atribuciones y mediante la aplicación indebida de la Ley pretende la disolución de la Asociación Promotora y pretende inducir a error al despacho judicial. -----

**Tercero.-** Mediante resolución de fojas ochocientos veintiuno, de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se integró al proceso a la Universidad Peruana Los Andes en calidad de coadyuvante del demandante; asimismo, mediante Resolución número 21, de folios mil veinte, el Juzgado de origen declaró improcedente la solicitud de intervención como litisconsorte facultativo, formulada por la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada y dispuso en vía de adecuación, admitir su participación en el proceso como litisconsorte pasivo. -----

**Cuarto.-** Tramitada el proceso conforme a su naturaleza, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil quince, declara infundada la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

demanda. Como fundamentos de su decisión el juez de la causa sostiene lo siguiente: **i)** La parte demandante no ha establecido cual es la norma de orden público que la conducta de la Asociación Promotora Los Andes habría contravenido; pues si bien es cierto, el fin de dicha persona jurídica no perseguía lucro alguno conforme a los dispositivos del Código Civil; es cierto también que el Decreto Legislativo número 882 y Decreto Supremo número 001-88-ED regulaba la posibilidad de adecuación de una Universidad privada a una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades, con lo cual se transformaría en una persona jurídica con fines de lucro. **ii)** La presentación de la solicitud de adecuación realizada por la Asociación Promotora Los Andes y su admisión a trámite por parte del Consejo Nacional para la autorización de funcionamiento de Universidades, no constituye una contravención al orden público, porque se encuentra sustentado en el acotado Decreto Legislativo número 882 y Decreto Supremo número 001-98-ED; más aún, cuando no se ha precisado cual es la norma de orden público que contraviene (sin confundirse la norma imperativa). **iii)** La presentación de la solicitud de adecuación realizada por la Asociación Promotora Los Andes se basó en la sentencia recaída en el proceso de Amparo tramitado en el expediente número 1211-1998, la misma que fue declarada consentida y facultó a la Asociación Promotora Los Andes a iniciar dicho trámite. **iv)** Por lo expuesto, no cabe duda que la actuación de la demandada Asociación Promotora Los Andes se ha ceñido a lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 882 y Decreto Supremo número 001-98-ED, y además en la sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que, no se advierte la configuración de la causal de disolución regulada en el artículo 96 del Código Civil, esto es contravención al orden público o buenas costumbres. **v)** Siendo así, no habiendo cumplido la parte demandante con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil (según el cual la carga de probar los hechos corresponde a las partes), y teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (según el cual el juzgador no puede ir más allá de lo peticionado ni fundar la decisión en hechos distintos a los alegados por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

partes); en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, este extremo de la demanda debe declararse infundada. -----

**Quinto.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución de Vista, número cincuenta, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al considerar que: **i)** De los actuados se aprecia que lo alegado por la apelante respecto a que debe presentarse la disolución de la Asociación Promotora Los Andes se refiere a los conflictos que tiene tanto la demandada Asociación, como la misma Universidad Peruana Los Andes, en el cual la discusión central se basa en determinar si la Asociación Promotora Los Andes ha cumplido ya su objetivo que era el de promover la creación de la Universidad Peruana Los Andes y, por ende, la mencionada universidad tiene una personería jurídica diferente a la promotora, además de verificarse si aún la demandada puede irrogarse la propiedad del patrimonio que la Universidad Peruana Los Andes generó; **ii)** Los aspectos antes citados, en modo alguno pueden considerarse afectación al orden público, sino la existencia de conflictos que deben dilucidarse en otro proceso y vía; por tanto, por lo cual lo señalado por el Juez de la causa se encuentra arreglado a ley y debidamente motivado, y los agravios expuestos por la parte apelante no pueden ser amparados, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada. -----

**Sexto.-** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

**Sétimo.-** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

*en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*".<sup>1</sup> En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>2</sup>.-----

**Octavo.-** En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. -----

**Noveno.-** Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter procesal (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

**Décimo.-** Con ese propósito, al haberse invocado como uno de los sustentos de las denuncias procesales la afectación al Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones el cual se encuentra íntimamente ligado al Debido Proceso

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael; "Principios de Derecho Procesal Civil"; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

<sup>2</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván; "Introducción al proceso"; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, conviene recordar que esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del Debido Proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>3</sup>. -----

**Décimo Primero.**- Como se ha precisado, uno de los principales componentes del derecho al Debido Proceso se encuentra constituido por el denominado Derecho a la Motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

**Décimo Segundo.**- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual, se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por

---

<sup>3</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. -----

**Décimo Tercero.**- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*<sup>4</sup>. -----

**Décimo Cuarto.** En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta a fojas trescientos sesenta y siete por el Ministerio Público, a través de la cual pretende que se declare la disolución y liquidación de la Asociación Promotora Los Andes, sosteniendo que las actividades y fines de la mencionada asociación son contrarios al orden público; en este contexto, puede evidenciarse que el meollo del presente proceso radica esencialmente en determinar si las actividades y fines de la asociación son contrarias al orden público. Ahora bien, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Colegiado observa que el asunto antes descrito ha merecido un examen razonado por parte de la Sala Superior, quien ha concluido que los actos en los que se ampara la demanda no pueden ser considerados como constitutivos de afectación al orden público, sino que se trata de la existencia de conflictos que deben dilucidarse en otra vía y que por ello lo señalado por el Juez (quien ha

<sup>4</sup> Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

sustentado que la demandante no ha cumplido con establecer cuál es la norma de orden público que la conducta de la Asociación Promotora Los Andes habría contravenido; y por el contrario se trata de actos amparados en el Decreto Legislativo número 882, el Decreto Supremo número 001-98-ED y además en la sentencia de amparo de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho) se encuentra arreglado a ley. -----

**Décimo Quinto.-** De lo antes precisado se colige que la decisión adoptada por las instancias se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al Principio de Debida Motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes; habiéndose resuelto los autos acorde a la naturaleza del proceso. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. En este sentido, la infracción normativa procesal consignada en el **ítem (i)**, debe ser **desestimada**. -----

**Décimo Sexto.-** Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la *infracción normativa material*, denunciada en el **literal "ii"** referido a la inaplicación del **artículo 96 del Código Civil**, el cual regula la disolución de una asociación por actos o fines contrarios al orden público o a las buenas costumbres; estableciendo que: "El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La demanda se tramita como proceso abreviado, considerando como parte demandada a la asociación. Cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior. En cualquier



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

estado del proceso puede el Juez dictar medidas cautelares suspendiendo total o parcialmente las actividades de la asociación, o designando un interventor de las mismas." <sup>5</sup>-----

**Décimo Séptimo.-** A efectos de determinar si corresponde o no la aplicación del referido artículo 96 del Código Civil, corresponde precisar que, autoriza al Ministerio Público, a que en su condición de defensor de la legalidad contemplado en el artículo 159 inciso 1 de la Constitución Política concordante con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, controle si los fines y actividades de una asociación son contrarios al orden público y buenas costumbres; “la norma se fundamenta en la necesidad de contar con un sistema que permita supervigilar y, en su caso, requerir y obtener la disolución de aquellas asociaciones que desnaturalizan su finalidad no lucrativa con propósitos ilícitos, son contrarias al interés público o a lo que resulta ser la concepción moral imperante dentro de una comunidad”. Por otro lado, establece dos supuestos de causal de disolución: 1) Que las actividades o fines sean o resulten contrarios a las buenas costumbres; o 2) Que las actividades o fines sean o resulten contrario al orden público. -----

**Décimo Octavo.-** En el caso sub examen, la parte demandante sustenta su pretensión invocando como causal de disolución, que la asociación demandada estaría realizando actividades y fines contrarios al orden público; en atención a ello, corresponde precisar qué debemos entender por orden público, al respecto ya se ha pronunciado esta Suprema Corte, indicando que “El orden público debe entenderse conforme la doctrina imperante a aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; así mismo lo caracteriza el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos , la seguridad y la moralidad de las

---

<sup>5</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; En Exposición de Motivos y Comentario del Código Civil, compilación de Delia Revoredo de Debakey, tomo IV. Lima: “Industrias Avanzadas”; 1985. p. 180



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

relaciones entre los particulares”<sup>6</sup>. Por otro lado Espinoza Espinoza, citando a Messineo y Bianca, refiere que “(...) orden público, es el conjunto de “principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas)” (MESSINEO). Por ello, el orden público, más que de normas concretas, resulta de principios cuyo reflejo constituyen las normas jurídicas. En este mismo sentido, se afirma que “el orden público indica los principios basilares de nuestro ordenamiento social. (BIANCA)”<sup>7</sup>-----

**Décimo Noveno.-** Corresponde remitirnos a la causal invocada por la parte demandante, a fin de determinar si corresponde o no la aplicación del artículo 96 del Código Civil. Así, de la demanda de autos se advierte que el Ministerio Público identifica como sustento de la disolución que: -----

1. La Asociación Promotora Los Andes, en sus actividades y fines estarían actuando contrario al orden público. -----
2. Puesto que ha inscrito en la Partida Electrónica número 11002348 de los Registro Públicos de Junín, la modificación integral del Estatuto, Remoción y Nombramiento del Consejo Directivo, y en la parte pertinente del PATRIMONIO SOCIAL, ha considerado que constituye patrimonio social lo siguiente: a) Los ingresos propios provenientes de sus actividades e inversiones, tales como: Universidad Peruana Los Andes (UPLA) y el producto de los mismos; y b) Los bienes tangibles e intangibles de su patrocinada la Universidad Peruana Los Andes y demás actividades. -----

<sup>6</sup> Casación N° 2516-1998 del 14-04-1999, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juam; En Código Civil Comentado tomo I. Lima: “Gaceta Jurídica SA”; 2003. p. 46





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

3. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la Asociación Promotora Los Andes no puede incluir como su patrimonio los bienes de la Universidad Peruana Los Andes por lo siguiente: -----
- a) Conforme a la Ley número 23757 de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con la que se crea la Universidad Peruana Los Andes es autónoma, siendo su entidad organizadora la Asociación Promotora Los Andes. -----
  - b) Conforme a la Ley Universitaria 23733 artículo 6, las universidades privadas son personas jurídicas sin fines de lucro, y el excedente no puede distribuirse entre sus miembros ni utilizado por ellos directa, ni indirectamente.-----
  - c) El estatuto de la Universidad establece que es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro (artículo 1) y tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la ley.-
  - d) La autonomía universitaria está protegida por el artículo 8 de la Constitución Política del Perú. -----
  - e) De la Constitución, la Ley Universitaria, de la ley de creación de la universidad y de los estatutos, se colige que la universidad es autónoma. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que dentro del contenido de la autonomía presupuestaria se encuentra que el régimen económico implica la potestad para administrar y disponer del patrimonio institucional; por tanto, cuando la Asociación Promotora Los Andes acuerda e inscribe en los Registros Públicos que la Universidad Peruana Los Andes forma parte de su patrimonio social, actúa contrario a las leyes y la Constitución. -----
4. Del estatuto de la Asociación Promotora Los Andes, sus fines siempre han sido no lucrativos, cumpliendo su finalidad la de crear la Universidad Peruana “Los Andes”, la misma que es reconocida como entidad organizadora de la universidad en su Ley de creación. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

**Vigésimo.-** En el presente caso, tal como han concluido las instancias de mérito todos los actos y fines que la parte demandante identifica como contrarios al orden público, no son tales, sino que son consecuencia de la adecuación que realizó la asociación promotora demandada, bajo el amparo del Decreto Legislativo número 882 y Decreto Supremo 001-98-ED, los cuales regularon el proceso de adecuación de las universidades a las formas societarias del Código Civil. Advirtiéndose además que, la aplicación de las normas citadas, al actuar de la Asociación Promotora Los Andes, ha sido refrendada en un proceso de amparo instaurado por ésta contra la Universidad Peruana Los Andes – Expediente número 1211-98 seguido ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima (sentencia obra a fojas setecientos diecisiete) en el que se determinó que: “SEXTO: Que, resulta aplicable al caso las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, donde se fijan las pautas a las que deben de sujetarse los promotores de la educación privada y se precisan los derechos y atribuciones de que gozan, en concordancia con el artículo 15 y 18 de la Constitución Política del Perú, dentro de los que destacan el derecho de fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas, así como la de adquirir y transferir la propiedad de entidades, en virtud de los cuales se concluye que la actora tiene derecho a conducir la universidad, por ende a la iniciativa de la adecuación, materia de amparo. SÉPTIMO: Que, estando a lo expuesto y conforme se advierte del texto del artículo 6 de la Resolución *sub judice* al establecerse que en las universidades que cuentan con Asamblea Universitaria las entidades promotoras pierden la iniciativa de adecuación la que se transfiere a la Asamblea Universitaria, **no solo se trasgrede la normatividad analizada sino que ello implica un despojo de índole patrimonial, atendiendo a la inversión involucrada por la asociación demandante, la que vulnera su Derecho de Propiedad y de empresa, derecho plenamente reconocido por la Constitución configurado y protegido en su artículo 70 que se traduce no solo en las facultades de que esta investido el**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

propietario sobre el bien, sino además el objeto de nulidad social que cada bien está llamado a cumplir, tanto más si a través del artículo 1 de Decreto Legislativo número 882 citado, piedra angular sobre el que reposa la acción, en consecuencia con el Decreto Legislativo número 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada se establece las condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura, especificándose uniformemente en su artículo 7 que son de aplicación en las Instituciones Educativas Particulares las garantías de libre iniciativa privada, propiedad, libertad contractual, igualdad de trato y los demás que reconoce la Constitución.” (énfasis y subrayado agregado). -----

**Vigésimo Primero.-** De lo antes precisado se advierte que la parte demandante no ha acreditado la causal de disolución que invocó, más por el contrario las acciones y fines que identifica como actos contrarios al orden público, obedecen a la normatividad vigente que incluso ha merecido pronunciamiento constitucional, que fue consentido por la parte demandante. Debiéndose precisar que, los fines lucrativos que la parte demandante cita como contrarios al orden público no pueden ser tales, en tanto el propio del Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo 001-98-ED, regularon el proceso de adecuación de las universidades a las formas societarias del Código Civil. De todo lo cual se colige que el artículo 96 del Código Civil deviene en inaplicable, por lo que corresponde desestimar la infracción normativa denunciada en el ítem “ii” y declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. -----

**V.DECISIÓN:** -----

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar los recursos de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

**Universidad Peruana Los Andes** a fojas mil doscientos treinta y tres; **en consecuencia, NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas mil doscientos nueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra la Asociación Promotora Los Andes, sobre Disolución de Sociedad, y *los devolvieron*. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

**LÉVANO VERGARA**

*Mrg/Jja/Csc*

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA Y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Universidad Peruana Los Andes a fojas mil doscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos nueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil ciento cincuenta y seis, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Disolución de Asociación.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante la Resolución de fojas sesenta y siete del presente cuaderno, de fecha veinte de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

junio de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La entidad recurrente ha denunciado: **a) La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que la sentencia impugnada carece de motivación interna; pues, la inferencia expuesta por la Sala Superior es inválida, dado que los conflictos que tienen con la Asociación Promotora Los Andes no tienen relación con los hechos expuestos en la demanda; agrega, que la Asociación Promotora Los Andes ha incurrido en actos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, pues incorporó a su patrimonio los bienes de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima; transformó a dicha universidad de una persona jurídica sin fines de lucro a una persona jurídica con fines de lucro, contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo número 001-98; además, contravino sus propios fines, ya que fue reconocida como entidad organizadora de la Universidad y no como su propietaria; y acordó la adecuación de dicha Universidad a una sociedad anónima sin contar con facultad para ello, vulnerándose la autonomía universitaria regulada en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; **b) La infracción normativa del artículo 96 del Código Civil**, sostiene que la Asociación Promotora Los Andes ha incurrido en actos contrarios al orden público y a las buenas costumbres; pues, incorporó a su patrimonio los bienes de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima; transformó a dicha universidad de una persona jurídica sin fines de lucro a una persona jurídica con fines de lucro contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo número 001-98; contravino sus propios fines, ya que la ley de creación de la universidad le reconoce como entidad organizadora y no como su propietaria; y acordó la adecuación de la universidad a una sociedad anónima sin contar con facultad para ello, vulnerándose la autonomía universitaria regulada en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.-----

**CONSIDERANDO:**-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

**Primero.**- Previamente a la absolución del recurso de casación planteado es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas trescientos sesenta y siete, la Quinta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo interpuso demanda civil a fin de que se declare la disolución de la Asociación Promotora Los Andes; pues, sus actividades y fines son contrarios al orden público; en consecuencia, se ordene su liquidación conforme al ordenamiento jurídico vigente; alega, que mediante la Ley número 23757 se creó la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima y reconoció como su organizadora a la mencionada asociación; conforme a la Ley número 23733, las universidades son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, y cuentan con autonomía normativa, académica, administrativa y económica; sin embargo, la citada asociación ha actuado en forma contraria al orden público; pues, en la Partida Electrónica número 110023348 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, se inscribió, entre otros, la modificación integral de su estatuto, considerando como parte de su patrimonio los ingresos provenientes de actividades e inversiones en la universidad y los bienes tangibles de esta; por tanto, se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el estatuto de dicha universidad, ya que el acuerdo de la asociación priva a la universidad de administrar y disponer de su patrimonio; agrega que, en base al acuerdo adoptado en la asamblea general de fecha veinte de octubre de dos mil siete, la asociación solicitó ante el CONAFU la adecuación de la universidad a una sociedad anónima cerrada, conforme al Decreto Legislativo número 882, lo cual contraviene su fin no lucrativo previsto en su estatuto; finalmente, señala que la asociación solicitó la adecuación de la universidad, sin contar con la autorización de la Asamblea Universitaria, contraviniendo el Decreto Legislativo número 882; por tanto, se han vulnerado normas de orden público.-----

**Segundo.**- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas mil ciento cincuenta y seis, de fecha trece de noviembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

dos mil quince, declaró infundada la demanda. Como fundamento de su decisión señaló que la parte demandante no ha establecido cuál es la norma de orden público que la asociación ha vulnerado; pues, el Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo número 001-88-ED regulan la adecuación de una universidad privada a una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades; de manera que una universidad sin fines de lucro podría transformarse en una persona jurídica con fines de lucro; agrega, que la solicitud de adecuación presentada por la asociación y su ulterior admisión por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades no constituyen actos que contravengan el orden público, ya que esa petición se sustenta en el Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo número 001-88-ED, así como en la sentencia firme dictada en un proceso de amparo que facultó a la asociación a interponer dicha solicitud; en consecuencia, la asociación no ha infringido norma de orden público alguna.-----

**Tercero.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas mil doscientos nueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la confirmó. Como sustento de su decisión señaló que la pretensión postulada se basa en hechos que revelan conflictos entre la Asociación Promotora Los Andes y la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada, los cuales están circunscritos a determinar si aquella cumplió con su objetivo de crear la universidad; de ser así, esta tiene una personería jurídica distinta a la asociación; y verificar si la asociación puede atribuirse la propiedad del patrimonio de dicha universidad; asuntos que en modo alguno afectan el orden público, sino por el contrario evidencian conflictos entre las partes, los cuales deben dilucidarse en otro proceso y vía procedimental.-----

**Cuarto.-** Luego de exponer los antecedentes del caso, corresponde analizar las infracciones denunciadas; así, en relación a la causal de infracción normativa procesal; debemos señalar, que el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

constitucional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, principio que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para emitir sus sentencias, este resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los Jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en ese sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal; es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.-----

**Quinto.**- La entidad recurrente sostiene que la inferencia expuesta por la Sala Superior en la sentencia impugnada es inválida, ya que los conflictos que tienen con la Asociación Promotora Los Andes no tienen relación con los hechos expuestos en la demanda; agrega además, que la asociación ha incurrido en actos contrarios al orden público y a las buenas costumbres; pues, incorporó a su patrimonio los bienes de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada; además, transformó a dicha universidad de una persona jurídica sin fines de lucro a una persona jurídica con fines de lucro, contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo número 882 y el Decreto Supremo número 001-98; y, contravino sus propios fines, ya que fue reconocida como entidad organizadora de la universidad y no como su propietaria; además, acordó la adecuación de dicha universidad a una sociedad anónima sin contar con facultad para ello, vulnerándose la autonomía universitaria regulada en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.-----

**Sexto.**- Al respecto, el Colegiado Superior ha sostenido que los hechos que sustentan la pretensión revelan conflictos entre la Asociación Promotora Los





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Andes y la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada, los cuales están circunscritos a determinar si aquella cumplió con su objetivo de crear la universidad; de ser así, esta tiene una personería jurídica distinta a la asociación; y verificar si la asociación puede atribuirse la propiedad del patrimonio de dicha universidad; asuntos que en modo alguno afectan el orden público, sino solo evidencian conflictos entre las partes que deben dilucidarse en otro proceso y vía procedimental.-----

**Sétimo.-** En ese sentido, el suscrito advierte que la sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa; pues, la decisión adoptada deriva de una apreciación errada de los hechos y medios de prueba aportados al proceso; pues, la Sala Superior no ha advertido que la Asociación Promotora Los Andes ha ejecutado actividades con el deliberado propósito de intervenir en la vida institucional, y así apropiarse del patrimonio de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada, lo cual vulnera el orden público, definido como *“un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario”*<sup>8</sup>, en la medida que infringe una norma constitucional que dota de personalidad jurídica y autonomía a las universidades (Constitución Política del Perú, artículo 18)<sup>9</sup>. --

**Octavo.-** Si bien la conclusión expuesta determinaría que se declare fundado el recurso de casación por infracción normativa procesal (vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales) y se anule la sentencia de vista, a fin que la instancia superior emita una nueva resolución; sin embargo, este

---

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Título Preliminar del Código Civil”. Décima Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Año 2008. Página 94.

<sup>9</sup> El artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que: *“(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Tribunal Supremo considera que es posible emitir un pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa material no solo porque la resolución materia de casación contiene un pronunciamiento de fondo, sino que anulando la impugnada es posible actuar en sede de instancia, analizar la decisión del Juez y revocarla por las razones que a continuación se exponen.-----

**Noveno.-** En tal sentido, en relación a la causal de infracción normativa material, debemos señalar que el artículo 96 del Código Civil, cuya infracción ha sido denunciada por la entidad recurrente, establece que: *“El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres (...)”*; en el presente caso, se pretende la disolución de la Asociación Promotora Los Andes; pues, sus actividades estuvieron destinadas a intervenir en la vida institucional y apropiarse del patrimonio de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada (antes denominada Universidad Privada Los Andes y últimamente Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada<sup>10</sup>); ya que tales actividades son contrarias al orden público; pues, vulneran la autonomía universitaria prevista en el artículo 18 de nuestra vigente Carta Magna.-----

**Décimo.-** Consta de lo actuado, que a través de la Ley número 23757 se creó la Universidad Privada Los Andes (posteriormente denominada Universidad Peruana Los Andes y últimamente Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada<sup>11</sup>), como persona jurídica de derecho privado, y reconoció como entidad organizadora de ella a la Asociación Promotora Los Andes (artículo 1); precisando en su artículo 2 que dicha universidad se sujetará en su organización y funcionamiento, a la legislación universitaria vigente.-----

---

<sup>10</sup> Confróntese la Partida número 11036037 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, obrante de fojas ochocientos ochenta y cuatro a novecientos treinta y seis.

<sup>11</sup> Confróntese la Partida número 11036037 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, obrante de fojas ochocientos ochenta y cuatro a novecientos treinta y seis.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

**Décimo Primero.**- De otro lado, en la Junta General de fecha veinticuatro de marzo y veintinueve de abril de dos mil dos se acordó la modificación del estatuto de la Asociación Promotora Los Andes<sup>12</sup>, señalando, entre otros, que su patrimonio está constituido, entre otros bienes, por: “(...) **C) Los ingresos propios provenientes de sus actividades e inversiones tales como: Universidad Peruana Los Andes (UPLA) y el producto de los mismos; D) Los bienes tangibles e intangibles de su patrocinada la Universidad Peruana Los Andes y demás actividades (...)**”. Posteriormente, en la Asamblea General de fecha veinte de octubre de dos mil siete, los miembros de la mencionada asociación acordaron: “Presentar una nueva solicitud de adecuación al CONAFU, para adecuar a la Universidad (UPLA) al régimen del citado Decreto Legislativo número 882 (...). Asimismo se aprobó por unanimidad adecuar (transformar) a la citada Universidad (UPLA) a la nueva forma jurídica sociedad anónima cerrada cuya denominación sería “Universidad Peruana Los Andes” Sociedad Anónima Cerrada - UPLA S.A.C. También se han aprobado los requisitos (total siete) fijados en el artículo 4 del Decreto Supremo número 001-98-ED, Reglamento del Decreto Legislativo número 882”.-----

**Décimo Segundo.**- A través de la sentencia<sup>13</sup> de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró, entre otros, fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por la demandada Asociación Promotora Los Andes contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades; en consecuencia inaplicó a la entidad accionante el artículo 6 del Decreto Supremo número 001-98-ED, reponiendo las cosas al estado anterior del acto violatorio, facultó a la entidad demandante a tramitar la solicitud de adecuación al Decreto Legislativo número 882 ante el Consejo

---

<sup>12</sup> Confróntese el Asiento 00003 de la Partida número 11002348 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, obrante de fojas veintinueve a treinta y uno.

<sup>13</sup> Confróntese el documento obrante a fojas setecientos diecisiete vuelta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, disponiendo a la entidad emplazada que tramite dicha solicitud; la citada sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución número 10<sup>14</sup>, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho.-----

**Décimo Tercero.**- En virtud a lo ordenado en la sentencia en mención, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades expidió la Resolución número 476-98-CONAFU<sup>15</sup>, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por la cual resolvió, entre otros, admitir a trámite la solicitud de adecuación de la Universidad Peruana Los Andes al Decreto Legislativo número 882, formulada por la Asociación Promotora Los Andes y concedió el plazo de quince días para que la solicitante cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Supremo número 001-98-ED; en la mencionada resolución administrativa se precisó que: *“(...) la sentencia solo suspende, respecto de la Asociación Promotora Los Andes, la aplicación del artículo 6, siendo de aplicación el resto del artículo del reglamento que establece las normas para el proceso de adecuación al Decreto Legislativo número 882, aprobado por el Decreto Supremo número 001-98-ED; (...) en consecuencia, la sentencia no ha ordenado al CONAFU la adecuación de la Universidad Los Andes, sino únicamente ha facultado a la entidad promotora a ejercer la titularidad del derecho subjetivo a solicitar dicha adecuación; (...) por tanto, es de aplicación a la solicitud lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo número 001-98-ED, que establece que corresponde al CONAFU fijar los procedimientos que deberán seguir las universidades que desean adecuarse al nuevo modelo institucional, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4 del referido Decreto Supremo (...)”*; luego del trámite correspondiente, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades emitió la Resolución número 666-99-CONAFU, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve,

<sup>14</sup> Obrante a fojas setecientos dieciocho.

<sup>15</sup> Obrante a fojas setecientos diecinueve vuelta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

que declaró improcedente la solicitud de adecuación de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada al Decreto Legislativo número 882<sup>16</sup>.-----

**Décimo Cuarto.**- Ante una nueva solicitud de adecuación al Decreto Legislativo número 882 de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada presentada por la Asociación Promotora Los Andes, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades expidió la Resolución número 083-2008-CONAFU<sup>17</sup>, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, por la cual resolvió admitir a trámite la mencionada solicitud.---

**Décimo Quinto.**- Mediante la sentencia<sup>18</sup> de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce, la Quinta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil once, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades; en la mencionada sentencia se señala que la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada pretende que se declare la nulidad de la Resolución número 371-2008-CONAFU, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, así como la Resolución número 391-2008-CONAFU, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, por las cuales el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades declaró improcedentes los pedidos de adecuación de la Asociación Promotora Los Andes a fin de que la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada se adecúe al Decreto Legislativo número 882, y la aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de adecuación; la decisión de la

---

<sup>16</sup> Confróntese el fundamento décimo de la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce, obrante de fojas mil setenta y siete a mil ochenta y tres.

<sup>17</sup> Obrante a fojas setecientos veintiuno.

<sup>18</sup> Obrante de fojas mil setenta y siete a mil ochenta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

Sala Superior se sustentó en que: “(...) de la Resolución Administrativa número 446-93-ANR del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres (...), la Asamblea Nacional de Rectores otorgó autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Privada Los Andes (...), disponiendo que la Comisión Organizadora de la misma continúe en sus funciones hasta la elección del Rector y Vice Rectores; (...) de la Resolución número 059-94-R del cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro (...) se advierte que la Universidad Privada Los Andes ahora “Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada” en mérito a la modificación dispuesta por la Ley número 26608, del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuenta con una Asamblea Universitaria, por ende cualquier pedido de adecuación al Decreto Legislativo número 882 tiene que ser acordada por su Asamblea Universitaria y por lo tanto no puede la Asociación Promotora pretender lograr la adecuación de la citada Universidad a otra forma societaria sin contar con el acuerdo de su Asamblea Universitaria, el cual no puede ser sustituido con la constancia de anotación registral (...) que contiene el acuerdo de adecuación efectuado por la Asociación Promotora Los Andes, más no de la Universidad Peruana Los Andes (...)”. Y por resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil trece<sup>19</sup> se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia; por tanto, esta resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada.-----

**Décimo Sexto.**- En ese orden de ideas, la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada (antes denominada Universidad Privada Los Andes, ahora Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada) y la Asociación Promotora Los Andes son dos personas jurídicas de derecho privado diferentes, puesto que la primera fue creada por ley; en tanto, la última por voluntad de sus asociados; aunque la asociación fue reconocida por la ley de creación de la universidad como entidad organizadora de esta, carece de

---

<sup>19</sup> Obrante de fojas mil ochenta y cuatro a mil ochenta y siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

legitimidad para intervenir en los asuntos de gobierno y administración de la universidad; dado que, al ser personas jurídicas distintas, se rigen por sus propios estatutos y son dirigidas por sus respectivos órganos de gobierno; es más, mediante la Resolución número 003-84-PCO<sup>20</sup>, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Organizadora de la Universidad Privada Los Andes (posteriormente denominada Universidad Peruana Los Andes y últimamente Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada) resolvió reconocer a favor de la Asociación Promotora Los Andes la totalidad de los gastos de organización y el aporte como capital social y patrimonio inicial efectuado por la creación de la universidad; igualmente le reconoció los derechos de propiedad intelectual que ostenta sobre el nombre, sigla y logo de dicha universidad; de este modo, queda acreditado que la Asociación Promotora Los Andes no forma parte de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada, ni está legitimada para intervenir en el gobierno y administración de esta.-----

**Décimo Sétimo.**- La Asociación Promotora Los Andes ha ejecutado sistemáticamente actividades con el deliberado propósito de intervenir en la vida institucional de la Universidad Peruana Los Andes (ahora denominada Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada) y apropiarse de su patrimonio, habida cuenta que, por lo menos, en dos oportunidades ha recurrido ante la autoridad administrativa (Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU) para solicitar la adecuación de la Universidad Peruana Los Andes a una sociedad anónima cerrada conforme al Decreto Legislativo número 882, a pesar de que carece de facultad para ello, ya que la universidad en mención, al tener autorización definitiva de funcionamiento, goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; de manera que esa petición solo puede ser planteada por el órgano competente de la universidad

---

<sup>20</sup> Obrante de fojas quinientos ochenta y seis a quinientos ochenta y ocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

(Asamblea Universitaria); no obstante, que la Administración denegó las solicitudes de adecuación planteadas por la Asociación Promotora Los Andes y que el Poder Judicial ratificó la legalidad de las resoluciones administrativas recaídas sobre una de ellas, la citada asociación ha persistido en su conducta, al punto que ha logrado inscribir en los Registros Públicos la adecuación de la citada universidad a una sociedad anónima cerrada y su nuevo estatuto sin contar con facultad para ello<sup>21</sup>; así mismo, los miembros de la Asociación Promotora Los Andes han acordado indebidamente incorporar al patrimonio de esta parte, los bienes de la Universidad Peruana Los Andes Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, las actuaciones de la Asociación Promotora Los Andes son contrarias al orden público; pues, ha transgredido las potestades conferidas por nuestro ordenamiento jurídico a las universidades, entre otros, para autogobernarse, administrar y disponer de su patrimonio institucional; de este modo se ha afectado la autonomía universitaria, prevista en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que, a decir del Tribunal Constitucional, consiste en un *“conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”*<sup>22</sup>.-----

**Décimo Octavo.**- Finalmente, la Asociación Promotora Los Andes ha alegado que su actuación se sustenta en la sentencia<sup>23</sup> expedida el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, que declaró, entre otros, fundada en parte la demanda de amparo, interpuesta por la demandada Asociación Promotora Los Andes contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades; sin embargo, de la lectura atenta del fallo de la mencionada sentencia se infiere que únicamente faculta a la asociación a *“tramitar la*

---

<sup>21</sup> Confróntese la Partida número 11036037 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, obrante de fojas ochocientos ochenta y cuatro a novecientos treinta y seis.

<sup>22</sup> Sentencia recaída en el Expediente número 4232-2004-AA/TC.

<sup>23</sup> Confróntese el documento obrante a foja setecientos diecisiete vuelta.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3089-2016  
JUNÍN  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

*solicitud de adecuación al Decreto Legislativo número 882 ante el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades” y no a intervenir en la vida institucional de la citada universidad, ni mucho menos apropiarse de su patrimonio. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de casación por la causal de infracción normativa material, anular la sentencia de vista y actuando de sede de instancia revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda en todos sus extremos.-----*

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Peruana Los Andes a fojas mil doscientos treinta y tres; por consiguiente, se **CASE** la sentencia de vista de fojas mil doscientos nueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia **se ANULE** la misma; y **actuando en sede de instancia**, se **REVOQUE** la sentencia apelada de fojas mil ciento cincuenta y seis, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Disolución y Liquidación de Asociación, y **REFORMANDO** se declare fundada dicha demanda; en consecuencia, se ordena la disolución y liquidación de la Asociación Promotora Los Andes, debiendo cancelarse la inscripción registral de la mencionada asociación; con costas y costos; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra la Asociación Promotora Los Andes y otro, sobre Disolución de Asociación; y *se devuelvan.*

**S.**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

*Gom/Cbs/Kmp*